



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 168 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/06/2023 10:37:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2023 13:18:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 21:31:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 12:03:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 12:39:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/07/2023 16:06:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Límites de la responsabilidad civil. Contrato de arrendamiento financiero

Cuando se trata de casos en los que hay un contrato de arrendamiento financiero de por medio, por su propia naturaleza se libera de responsabilidad al propietario arrendador del bien respecto a los daños que pueda causar el bien arrendado. Por principio de especialidad prevalece el Decreto Legislativo n.º 299 frente a la Ley n.º 27181.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del tercero civil responsable **banco BBVA** contra la sentencia de vista del trece octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que aprobando el acuerdo alcanzado entre las partes condenó a Red Edinson Moali Cánepa como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas graves, en agravio de José Sabino Durand Luciano; en consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 70,000.00 (setenta mil soles) la reparación civil a favor del agraviado, y ordenó su pago solidario entre los terceros civilmente responsables banco BBVA y empresa Agemor SAC; con los actuados que se acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. En mérito del acuerdo entre el Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del imputado, se emitió sentencia de conclusión anticipada con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió condenar a Red Edinson Moali Cánepa como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas graves, en agravio de José Sabino Durand Luciano; en consecuencia, se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad y se fijó en S/ 70,000.00

(setenta mil soles) la reparación civil a favor del agraviado, y ordenó su pago solidario entre los terceros civilmente responsables banco BBVA y empresa Agemor SAC.

- 1.2. No conforme con lo resuelto, la defensa técnica del tercero civil responsable banco BBVA interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo de la reparación civil y solicitó que se le excluya del pago solidario de esta, por lo que el trece octubre de dos mil veinte la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.3. Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, que fue admitido por esta Sala Penal Suprema mediante la ejecutoria del nueve de abril de dos mil veintiuno —Queja NCPP n.º 12-2021—. En tal virtud, se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema y, luego del trámite correspondiente, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el veintiuno de marzo de dos mil veintidós; no obstante, llegado el día de la vista, ante la incomparecencia del casacionista, se emitió el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación del artículo 431.2 de CPP.
- 1.4. Luego, con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se emitió el auto que declaró nula la resolución del veintiuno de marzo de dos mil veintidós, al haberse acreditado un error en la notificación al casacionista, que justificaba su incomparecencia a la anterior audiencia de vista. En ese sentido, se programó nueva fecha de vista de causa para el pasado catorce de junio, por lo que, culminada la audiencia, con la participación del casacionista y la defensa del agraviado, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Argumentos del recurso de casación

- 2.1. La defensa técnica del tercero civil responsable banco BBVA interpuso recurso de casación en su forma excepcional —artículo 427.4 del CPP— y propuso como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los

límites de la responsabilidad del tercero civil. Sustentó el tema en las discrepancias que existen en la interpretación de la responsabilidad civil respecto al vínculo del tercero con el imputado a propósito de un contrato de arrendamiento financiero. Entonces, indica que es necesario el desarrollo doctrinario en cuanto al vínculo que debe existir entre el responsable directo y el indirecto.

- 2.2. Alegó la concurrencia de los motivos casacionales previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP —inobservancia de garantías constitucionales e interpretación errónea de la ley penal—. Señaló que se habrían vulnerado las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó que se case la sentencia de vista y se le excluya del pago de la reparación civil.
- 2.3. Dentro de los fundamentos de su recurso, respecto a la primera causal alegada, señaló que, si bien el BBVA fue incorporado como tercero civil responsable a fin de asegurar la posibilidad de una reparación civil, también se debe garantizar su defensa y el debido proceso.
- 2.4. Asimismo, respecto a la causal casacional prevista en el artículo 429.3 del CPP, alegó inaplicación del artículo 95 del Código Penal, así como del artículo 111.2 del CPP, en cuanto a que debe existir un vínculo jurídico con el imputado, hecho que se ha omitido acreditar en la sentencia, puesto que el sentenciado Red Edinson Moali Cánepa no se encontraba bajo dependencia y/o servicio del banco BBVA.
- 2.5. Existe un contrato de arrendamiento financiero (*leasing*) entre el banco BBVA y Agemor SAC, el cual se rige por el Decreto Legislativo n.º 299; por ello, el banco cumpliendo la instrucción del cliente Agemor SAC adquirió un bien mueble o inmueble y de inmediato se lo dio en arrendamiento por un plazo determinado. En ese momento Agemor SAC pasó a ser arrendatario, la merced conductiva mensual vino a ser cuotas de esta forma especial de financiamiento y, vencido el plazo del arrendamiento al cliente, este podía optar por la compra del vehículo a un valor residual. No se trata de un contrato de arrendamiento común, sino de una figura de naturaleza distinta, según la cual la finalidad es financiar la adquisición de un bien, y su ventaja principal será de orden tributario para el arrendatario.
- 2.6. El artículo 1677 del Código Civil señala que el contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y supletoriamente por dicho código, y son aplicables los artículos 1419 y 1425 de la citada norma en tanto en cuanto sean aplicables. Si bien BBVA tiene la titularidad registral del vehículo, no tiene la posesión, por

lo que el banco no sería responsable, sino únicamente el sentenciado, que bajo la subordinación de la empresa Agemor SAC causó daño.

Tercero. Posición del actor civil

En la sesión de audiencia de vista intervino la defensa técnica del agraviado constituido en actor civil, en la que señaló que la sentencia recurrida ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no podría ser recurrida. Asimismo, que ante la antinomia surgida debería prevalecer la Ley n.º 27181, ya que está referida a los accidentes de tránsito, mientras que la ley de contrato por arrendamiento financiero, Decreto Legislativo n.º 299, no.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el nueve de abril de dos mil veintiuno declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por la causal casacional prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, en el presente pronunciamiento se realizará un análisis de la sentencia recurrida a fin de verificar errónea aplicación o interpretación de la ley penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

5.1. Respecto al delito imputado (lesiones culposas), este tipo penal se halla previsto en el Código Penal del siguiente modo:

Artículo 124. Lesiones culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

[...]

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

- 5.2. Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor, vía recurso de casación, han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 433. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.
2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

- 5.3. Respecto a la responsabilidad penal, en el Código Penal se establece lo siguiente:

Artículo 92. La responsabilidad civil: oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento

Artículo 95. Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados

- 5.4. En cuanto a la acción civil y el tercero civil, en el CPP se establece lo que sigue:

Artículo 11. Ejercicio alternativo

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Artículo 111. Citación apersonas que tengan responsabilidad civil

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Artículo 112. Trámite

[...]

3. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable.

Artículo 113. Derecho y garantías del tercero civil

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1.** Previamente, cabe precisar que existen límites al Tribunal de Casación. Desde el ámbito de la naturaleza jurídica del recurso de casación, se advierte que este recurso, a diferencia de la apelación, es uno excepcional y circunscrito únicamente a las pretensiones del recurrente que hayan sido admitidas en el auto de calificación, esto es, luego del control de admisibilidad, lo que quiere decir que el recurso de casación debe ser entendido como un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la resolución o sentencia de vista, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal.
- 6.2.** A través del recurso de casación se efectúa un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la resolución recurrida. En este caso, se admitió el recurso en su forma excepcional, es decir, se centrará el análisis en el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto al tema propuesto por el casacionista (interpretación de la responsabilidad civil respecto al vínculo del tercero con el imputado a propósito de un contrato de arrendamiento financiero), como consecuencia de la verificación de la concurrencia del motivo casacional alegado (inciso 3 del artículo 429 del CPP), en el presente caso, en cuanto a la inaplicación o errónea aplicación de la ley penal, específicamente del artículo 95 del Código Penal, referido a la responsabilidad solidaria

frente al pago de la reparación civil y las normas del Código Civil antes mencionadas.

- 6.3.** Ahora bien, el casacionista pretende que se le excluya del pago solidario de la reparación civil impuesta al imputado, con el argumento de que en la fundamentación de la sentencia recurrida no se ha cumplido con justificar el vínculo que debería existir entre el imputado y banco BBVA para que este último asuma solidariamente el pago de la reparación civil. Refiere el banco que celebró un contrato de arrendamiento financiero con la empresa Agemor SAC respecto a un camión tráiler remolcador (vehículo que conducía el imputado Red Edinson Moali Cánepa, trabajador de la empresa Agemor SAC, con el cual causó las lesiones culposas al agraviado cuando ambos colisionaron en la carretera) y que por ello debería aplicarse la ley especial que rige dicho tipo de contrato (Decreto Legislativo n.º 299), en que se especifica que el arrendador o locador en esos casos no asume responsabilidad, sino únicamente el arrendatario.
- 6.4.** Mientras que, por otro lado, el agraviado pretende que en el caso concreto se aplique la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley n.º 27181, debido a que esta ley en su artículo 29 especifica quiénes asumen responsabilidad en casos de accidentes causados por vehículos automotores, incluyendo al conductor, el propietario del vehículo e incluso el prestador de servicios.
- 6.5.** Entonces, el objeto central en cuestión es la antinomia que se ha generado ante la existencia de dos leyes que regulan el mismo supuesto de manera diferente. Así, mientras que en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley n.º 27181, se indica que “la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva [...]. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”, el Decreto Legislativo n.º 299, en su artículo 6, señala que “la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”. Por tal motivo, se ha planteado esta problemática como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 6.6.** No obstante, más que el desarrollo de doctrina nueva, concurre el interés de reafirmar una posición ya tomada por la Corte Suprema. En tal virtud, de la revisión de los antecedentes jurisprudenciales emitidos por las Salas Supremas de esta Corte, si bien se advierte que con anterioridad han

existido posiciones contrarias¹, finalmente el tema ha sido abordado y se ha establecido una posición uniforme al respecto, y se ha desarrollado doctrina en la Casación n.º 1146-2019/Piura². Asimismo, por su parte, la Sala Civil Permanente ha emitido la Casación n.º 3256-2015/Apurímac³, en la cual la antinomia ha sido resuelta por especialidad, considerándose que debe primar la ley del arrendamiento financiero por ser una ley especial referida a la materia que origina la relación o vinculación entre el banco, el propietario y el conductor del vehículo, circunscrita a un ámbito de arrendamiento financiero. De esa manera, se han resuelto casos similares.

- 6.7.** Al respecto, se ha establecido que en estos casos el arrendador o locador no asume responsabilidad civil, ya que el Decreto Legislativo n.º 299 constituye una excepción a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre cuando se trata de casos en que hay un contrato de arrendamiento financiero de por medio, que por su propia naturaleza libera de responsabilidad al propietario arrendador del bien respecto a los daños que pueda causar el bien arrendado. En estas situaciones se debe respetar la lógica financiera así como los beneficios que trae este tipo de contratos en el mercado, como el incentivar los emprendimientos y las adquisiciones o la renovación de activos sin distracción sustantiva inicial de capital. Por tal motivo, en este tipo de casos deberá aplicarse la ley especial (Decreto Legislativo n.º 299) y no la general (Ley n.º 27181).
- 6.8.** En el presente no se advierte inaplicación o errónea aplicación de la ley penal —artículo 95 del Código Penal—, puesto que, en efecto, les corresponde asumir solidariamente el pago de la reparación civil a los imputados y los terceros civiles, y fue lo que se aplicó en la sentencia recurrida; no obstante, el error en el caso concreto radicó en la correcta identificación de los terceros civiles. Así, al resolver la antinomia generada, se concluye que el banco BBVA no debe asumir responsabilidad como tercero civil responsable. Entonces, aun cuando este ha sido incorporado al proceso como tercero civilmente responsable mediante una resolución firme, por justicia material debe corregirse el

¹ Casación n.º 3622-2000/Lima, del veintiuno de marzo de dos mil uno; Casación n.º 3121-2006/Callao, del doce de octubre de dos mil siete, y Casación n.º 2025-2013/Lima, del dos de junio de dos mil catorce.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno, fundamento cuarto.

³ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fundamento octavo.

defecto a fin de no vulnerar garantías procesales, tanto más si se tiene en cuenta que por limitación legal —artículo 112.3 del CPP— el banco BBVA no ha podido apelar la resolución que lo incorpora como tercero civil en el proceso, por lo que no ha sido posible revisar dicha resolución en segunda instancia.

- 6.9.** En tal sentido, hay motivos razonable para declarar fundado el recurso de casación, ya que, de una correcta interpretación del Decreto Legislativo n.º 299, se concluye que al banco BBVA no le concierne asumir responsabilidad en su calidad de arrendador financiero del bien causante del daño, en razón de que el vínculo con el arrendatario es únicamente comercial y no existe ninguna posibilidad de control, vigilancia o corresponsabilidad sobre las acciones de este, ni mucho menos relación de causa-efecto o algún tipo de vinculación derivada de responsabilidad por el uso del bien arrendado, que es enteramente de quien lo adquiere. Adicionalmente, resulta importante mencionar que el artículo 1677 del Código Civil determina que el contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial. Por último, en la sentencia de vista recurrida —fundamento undécimo— se incurre en error al señalarse que respecto a la incorporación del tercero civil ha existido un debate con los mecanismos legales para cuestionar la decisión, lo que no se ajusta a los lineamientos normativos que rigen esta figura jurídica —artículo 112.3 del CPP—.
- 6.10.** Si bien es verdad que en la Casación n.º 1592-2018 se incluye a los propietarios del vehículo como terceros civilmente responsables, resulta evidente que este supuesto es diferente, debido a que la propiedad del vehículo ha sido transferida a la empresa que contrató los servicios del conductor, bajo cuya orden cumplía el trabajo, puesto que el arrendamiento financiero determina que la propiedad del bien aún la mantiene el banco y es en calidad de garantía del cumplimiento del arriendo. Asume la posesión y uso del bien el arrendatario, quien bajo su propio riesgo y responsabilidad establece el servicio que debe prestar y a través de las personas que él determine. Dicha situación es diferente a aquella en la que dos personas son titulares de una empresa a cuyo nombre está el vehículo que originó el accidente. Entonces, la vinculación de los propietarios con la empresa es solidaria y directa. No hay contrato de arrendamiento entre los dueños de la empresa y esta, sino que hay posición y capacidad de dominio directo sobre las decisiones de

la empresa en cuyo contexto se determina el uso del vehículo a través de la contratación de personal para que opere.

6.11. Así pues, luego de una evaluación de la sentencia recurrida y la sentencia de primera instancia, se advierte que se incurrió en el motivo casacional alegado —inciso 3 del artículo 429 del CPP—, consistente en la errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, específicamente el Decreto Legislativo n.º 299 y la Ley n.º 27181, teniendo en cuenta el artículo 95 del Código Penal, cuya interpretación en relación con la aplicación de la ley especial queda ratificada de esta manera.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se observa la configuración del motivo casacional materia de análisis, esto es, errónea interpretación de las normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal — Decreto Legislativo n.º 299 y Ley n.º 27181—.
- Por ende, esta Sala Suprema, al encontrar vicios insubsanables en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, debe declarar fundado el recurso de casación, casar la resolución vista y, actuando como instancia, revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar sin lugar el pago de la reparación civil por parte del banco BBVA.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación —por el motivo casacional previsto en el artículo 429.3 del CPP— interpuesto por la defensa técnica del tercero civil responsable **banco BBVA**; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del trece octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que ordenó que el banco BBVA concorra en el pago solidario de la reparación civil, fijada en S/ 70,000.00 (setenta mil soles) a favor del agraviado. En tal virtud, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en el extremo

en que se refiere al banco BBVA, y, **REFORMÁNDOLA, RESOLVIERON** dejar sin efecto la obligación del banco BBVA de concurrir solidariamente en el pago de la reparación civil impuesta.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac